



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	Declaración unión marital de hecho
Demandante	Guillermo Osman Ríos Ramírez
Demandado	Ruby Estela Ochoa Holguín
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00118 00
Providencia	Interlocutorio No. 153
Decisión	<u>NO REPONE</u> la decisión adoptada en auto del 28 de octubre de 2022, <u>CONCEDE COMO SUBSIDIARIO</u> RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse y resolver de fondo el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022, que dispusiera, admitir la demanda y ente otros aspectos señalara el monto de la caución que se debía prestar previo al decreto de la medida cautelar solicitada. Dicho medio de impugnación fue sustentado de la forma que a continuación se describe:

- Expone que es impertinente exigir cauciones para el decreto de embargo y secuestros en asuntos de familia, puesto que el legislador destinó una norma especial para estos asuntos, los cuales deben regirse de manera exclusiva por el artículo 598 del CGP.
- Indica que es inapropiado que para asuntos como el que nos convoca se realice la exigencia de la caución a la que alude el artículo 590 del CGP, para procesos declarativos, por no ser todos los asuntos de familia de estirpe declarativa.
- Arguye que, en materia de exigencia de cauciones, el CGP mantuvo el principio que las mismas son obligatorias solo cuando así la ley lo exija, precisando que en los procesos de familia no se puede ignorar la vinculación filial entre los contendientes.

- Finalmente sugiere que como el legislador destino norma especial para regular las exigencias de los procesos de familia, sin haber incluido la exigencia de la caución para el decreto de cautelas de bienes de la sociedad conyugal o patrimonial, como en el caso de marras, el peticionario de la medida no está obligado a prestarla.
- Corolario, solicita al Despacho REPONER el Auto del 28 de octubre de 2022, concretamente con lo resuelto en su numeral cuarto referente a la fijación de caución previo al decreto de la medida cautelar solicitada, procediendo en su defecto a la inscripción de la demanda reclamada como cautela. Así mismo, en el evento de negarse el recurso horizontal, se concede subsidiariamente el recurso de apelación.

Como era del caso, al recurso de reposición se le impartió el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso.

Procede entonces el despacho a decidir el medio de impugnación, previas, las siguientes

CONSIDERACIONES:

Acorde al artículo 318 de la codificación procesal vigente, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado sustanciador no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

Al efecto, la doctrina ha expresado: "La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja". (López Blanco Hernán Fabio, *Instituciones de derecho Procesal Civil*, Tomo I, parte General, pág. 599)

"Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, "los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito" ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental".

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria.

Examinados los argumentos en que se fundamenta el recurso horizontal, y que tienen por finalidad, revocar una de las determinaciones a la cual llegase el despacho en el auto del 28 de octubre de la anualidad que discurre, que resolviera la fijación de caución previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se considera, luego de efectuar un análisis de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 590 y 598 del CGP, las cuales gobiernan el trámite de las cautelas en los procesos declarativos y de familia respectivamente, que si bien se respeta el argumento esbozado por el impugnante, el mismo no se comparte y por ende la decisión que aquí se emita será indefectiblemente confirmando la que *ab initio* se emitiera.

La norma objeto de controversia, esto es, el artículo 598, según lo refiere el recurrente, es la norma especial que gobierna el trámite de las medidas cautelares de los procesos de familia, y por ende, no puede el despacho aplicar al presente caso, la norma general establecida para los procesos declarativos regulada en el artículo 590 *ibid*, en tanto que al no ser todos los procesos de familia de naturaleza declarativa, esto es, que dentro de estos, existen también aquellos destinados a liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, no sería apropiado en tal sentido, exigir la prestación de caución.

Ahora, en efecto el legislador consagró una norma especial que regulase lo concerniente a las medidas cautelares pertinentes en los procesos en los que se vincularan bienes que pudieran ser objeto de gananciales, sin embargo, en dicho postulado normativo se especificaron de manera taxativa los procesos cobijados por dicha disposición especial, esto es, (i) *la nulidad de matrimonio*, (ii) *el divorcio*; (iii) *la cesación de los efectos civiles de matrimonio*; (iv) *la separación de cuerpos*; y (v) *la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales*.

Así entonces, es plausible observar como claramente dentro de dichos trámites no se incluyó aquel destinado a obtener la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho como corresponde en el *in examine*, considerado esta agencia judicial que su no inclusión encuentra completa coherencia si se tiene en cuenta que los mencionados procesos tienen situaciones jurídicas debidamente definidas, esto es, el vínculo matrimonial por un lado o por el otro, el efecto patrimonial previamente reconocido a los conflictuantes, circunstancia esta que no se corresponde en este caso en particular, en tanto que la relación jurídica sustancial

frente a la cual se ha promovido la acción aquí emprendida, tiene por finalidad precisamente lograr la declaración de existencia de la unión marital entre los extremos litigiosos, siendo en tal sentido una situación susceptible de contracción y objeto de controversia, y que finalmente deberá ser definida por parte del juez de la causa.

Del anterior análisis es posible colegir que en el caso de marras la norma procesal que ha de ser aplicada en lo que respecta a las medidas cautelares indefectiblemente es la consagrada en el artículo 590, referente de manera general a los procesos declarativos, y no aquella descrita en el artículo 598 tal y como lo pretendiese el recurrente, por lo que en tal sentido, la decisión que este despacho adoptó en la providencia recurrida, específicamente en su numeral 4º, exigiendo la prestación de una caución previo al decreto de la cautela solicitada, estuvo completamente ajustada a derecho y por ende no es posible disponer de su modificación en virtud del medio de impugnación presentado.

Ahora bien, en punto a la petición contentiva de manera subsidiaria del recurso vertical de alzada, se tiene que la misma ha de ser despachada favorablemente a los intereses del petente, en tanto que conforme lo establecido por el legislador en el numeral 8º de artículo 321 del Código General del Proceso, dicho medio de impugnación procede contra el auto *"que resuelva una medida cautelar o fije el monto de una caución para decretarla, impedirla o levantarla"*

En orden a lo anterior, el recurrente contará con el término de tres (3) siguientes la notificación de este proveído para sustentar su recurso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 322 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través del auto No. 231 de fecha 25 de julio de la corriente anualidad, que dispusiera fijar caución para la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER COMO SUBSIDIARIO, EL RECURSO DE APELACIÓN, en razón a lo indicado en la parte motiva de esta providencia. En tal sentido, el recurrente cuenta con el término de tres (3) siguientes la notificación de este proveído para sustentar su recurso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 322 del CGP.

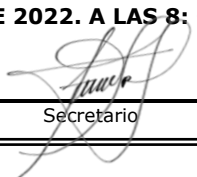
NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ**

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. **088** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL **EL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2022. A LAS 8: 00 A.M.**


Secretario

Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500c01acfbadfdbae114d61e4ce8f71ca71d1c1e1b784fd5da2e3f20038d385d**
Documento generado en 30/11/2022 10:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>